

PRIMERA PARTE

CUESTIONES CONCEPTUALES PRELIMINARES

CAPÍTULO PRIMERO

EL DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO EN POCAS PALABRAS

El derecho internacional privado es una materia jurídica compleja. No suele ser fácil comprender la manera como esta se aproxima, tanto en términos teóricos como técnico-legales, a ciertos problemas que ocurren en la realidad. Sin embargo, es relativamente fácil dilucidar el problema de fondo que se encuentra en la base de las situaciones de las que se ocupa el derecho internacional privado. Esta materia trata de hacer frente a algunas de las consecuencias que se derivan de, por un lado, la movilidad de personas, bienes y capitales más allá de las fronteras de los Estados (o, dicho de otra forma, la permeabilidad de las fronteras nacionales propia de las sociedades abiertas contemporáneas),¹ y, por otro lado, de la diversidad jurídica que existe en el mundo. En relación con esto último, la perspectiva que ha asumido el derecho internacional privado ha estado centrada principalmente, como puede presumirse, en la diversidad jurídica que se origina de la diversidad de Estados (cada uno de los cuales tiene su propio orden jurídico nacional) y organizaciones de integración regional que éstos han conformado, como la Unión Europea o la Comunidad Andina de Naciones (cada una de las cuales tiene a su vez un orden jurídico supranacional propio). Considerando lo que hemos indicado, este capítulo ofrece, *grosso modo*, los rasgos básicos del derecho internacional privado que han de tenerse en mente para comprender el contenido de este libro.

I. DE QUÉ SE OCUPA EL DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO

Las situaciones de las que se ocupa el derecho internacional privado son situaciones regidas por el derecho privado que contienen, por lo menos, un elemento relevante jurídicamente que las conecta con, por lo menos, un or-

¹ Basedow, J. (2017), *El derecho de las sociedades abiertas. Ordenación privada y regulación pública en el conflicto de leyes*, Bogotá, Legis.

denamiento jurídico extranjero.² En relación con el tema del que se ocupa este libro, puede pensarse, por ejemplo, en un ciudadano italiano que viaja a Ecuador, compra allí algunas piezas prehispánicas a un comerciante de antigüedades y luego transporta las piezas a Italia.³ En esta situación, además de los elementos de extranjería que saltan a la vista (diversidad de nacionalidad de comprador y vendedor y traslado de las piezas de un país a otro), se presentan aspectos relativos a la transmisión de los derechos sobre dichas piezas, aspectos estos que están regidos por el derecho privado. La regulación de este tipo de situaciones mediante el derecho privado, así como la presencia en ellas de elementos de extranjería y, en consecuencia, su vinculación con un derecho extranjero, hacen que se les denomine “situaciones jurídicas privadas internacionales”.⁴

Al derecho internacional privado también se le llama derecho conflictual, porque en las situaciones jurídicas privadas internacionales se pueden producir dos tipos de “conflictos”. Estos son, en primer lugar, los “conflictos de jurisdicción”, que no es más que la necesidad de determinar cuál es el Estado cuyos tribunales son competentes para conocer y decidir sobre una situación jurídica privada internacional. Y, en segundo lugar, los “conflictos de leyes” que nacen de la falta de claridad que en un principio existe sobre cuál es el ordenamiento jurídico aplicable a una situación de ese tipo, y de la necesidad de determinar dicho ordenamiento para proceder a su aplicación.⁵

² Al respecto, se puede consultar: Álvarez Londoño, L. y Galán Barrera, D. (2001), *Derecho internacional privado (parte general)*, Bogotá, Pontificia Universidad Javeriana; Bonne-maison, J. L. (2013), *Curso de derecho internacional privado*, Caracas, Vadell Hermanos; Caicedo Castilla, J. (1967), *Derecho internacional privado*, Bogotá, Temis; Calvo Caravaca, A. y Carrascosa González, J. (2015), *Derecho internacional privado*, vol. I., 15a. ed., Madrid, Comares; Cock Arango, A. (1952), *Tratado de derecho internacional privado*, Bogotá, Universidad Nacional de Colombia; Herrán Medina, Á. (1959), *Compendio de derecho internacional privado*, Bogotá, Temis; Mantilla Rey, R. (1982), *Apuntes de derecho internacional privado*, Bogotá, Temis; García Matamoros, L. y Aljure Salame, A. (coords.) (2016), *Teoría general del derecho internacional privado*, Bogotá, Universidad del Rosario.

También puede observarse la Convención Interamericana sobre Normas Generales del Derecho Internacional Privado, art. 1: “La determinación de la norma jurídica aplicable para regir *situaciones vinculadas con derecho extranjero*, se sujetará a lo establecido en esta Convención y demás convenciones internacionales suscritas o que se suscriban en el futuro en forma bilateral o multilateral por los Estados parte.

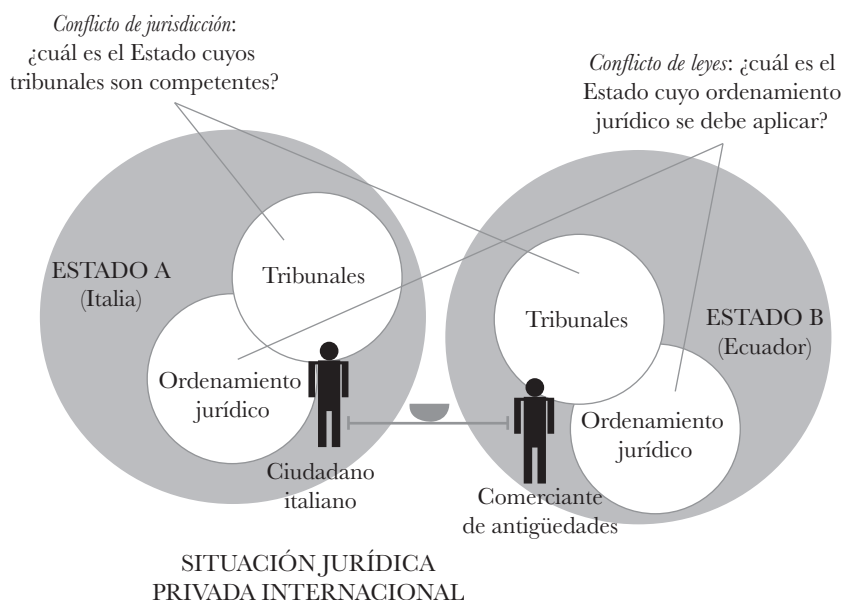
En defecto de norma internacional, los Estados parte aplicarán las reglas de conflicto de su derecho interno” (resaltado fuera del texto).

³ Ecuador vs. Danusso. Trib. Turín, 25 Mar. 1982 (véase capítulo decimosegundo).

⁴ Calvo Caravaca, A. y Carrascosa González, J. (2015), *Derecho internacional privado...*, *cit.*

⁵ Ochoa Jiménez, M. J., Zapata Flórez, J. y Carrillo, P. (2019), “La elección del derecho aplicable en el derecho internacional privado en Colombia”, *Estudios Socio-Jurídicos*, 21(1), 91-120.

A continuación, se muestra gráficamente la explicación anterior, considerando el ejemplo indicado:



De acuerdo con la concepción del derecho internacional privado más extendida, además de los “conflictos de jurisdicción” y los “conflictos de leyes”, el derecho internacional privado se ocupa también de la “cuestión del reconocimiento”.⁶ Con esto último se alude a la necesidad de reconocimiento, para la consecuente ejecución, de sentencias adoptadas por tribunales extranjeros. A la relevancia de esta cuestión en relación con la repatriación o restitución internacional de bienes culturales tendremos oportunidad de referirnos cuando nos adentremos en los conflictos de jurisdicción en relación con esta temática (véanse los capítulos tercero y siguientes).

Las normas del derecho internacional privado pueden ser nacionales, al encontrarse en códigos, leyes, reglamentos, etcétera, o pueden ser internacionales, al encontrarse en tratados internacionales u otras fuentes del derecho internacional público. También pueden ser normas supranacionales, al encontrarse en instrumentos normativos creados en el marco de procesos

⁶ Peari, S. (2018), *The Foundation of Choice of Law. Choice and Equality*, Oxford University Press, p. vxi. En el mismo sentido, se puede ver Calvo Caravaca, A. y Carrascosa González, J. (2015), *Derecho internacional privado...*, cit.

de integración regional.⁷ Pero, en definitiva, cada Estado es en gran medida autónomo para determinar cómo se deben resolver en su territorio los casos de derecho internacional privado.

Ahora bien, las normas jurídicas que componen el derecho internacional privado pueden ser elaboradas, básicamente, desde dos perspectivas metodológicas: la perspectiva conflictual y la perspectiva material.

II. PERSPECTIVA CONFLICTUAL

Las normas de derecho internacional privado que han sido elaboradas aplicando el método conflictual reciben el nombre de *normas de conflicto*. Estas normas pueden ser normas de conflicto de jurisdicción o normas de conflicto de leyes. La perspectiva conflictual presupone, en general, la existencia de ciertas circunstancias. Una de ellas es la diversidad entre los ordenamientos jurídicos nacionales (o eventualmente supranacionales). Otra circunstancia consiste en el hecho de que las normas jurídicas, al igual que ocurre con las decisiones judiciales, tienen un alcance territorial, es decir, sus efectos tienen lugar dentro de los límites territoriales de un Estado o eventualmente un grupo de Estados. Además, la perspectiva conflictual del derecho internacional privado presupone la ausencia de normas unificadas en el plano internacional. Tras tales circunstancias subyace, no obstante, la idea de que la participación de los Estados en la comunidad de naciones implica el previo reconocimiento de que los casos que involucran elementos extranjeros pueden tener consecuencias en más de una jurisdicción.⁸

Desde la perspectiva conflictual, las normas de derecho internacional privado pueden servir a la solución de conflictos de jurisdicción o a la solución de conflictos de leyes.

1. *Conflictos de jurisdicción*

Cuando las normas de derecho internacional privado se dirigen a la solución de conflictos de jurisdicción, dichas normas establecen la competencia de los tribunales para conocer y decidir sobre determinadas situaciones jurí-

⁷ Por ejemplo, la Unión Europea u otras organizaciones de integración regional, como la Comunidad Andina de Naciones.

⁸ Mills, A. y Thoma, I. (2017), “Public Policy (Ordre Public)”, en Basedow, J., Rühl, G., Ferrari, F. y Asensio, P. M. (eds.), *Encyclopedia of Private International Law*, Cheltenham, Edward Elgar Publishing, p. 1453.

dicas privadas internacionales, por lo que la doctrina se refiere a ellas como “normas atributivas de competencia judicial internacional”.⁹ Para atribuir dicha competencia, las normas de este tipo utilizan un determinado *elemento atributivo de competencia judicial internacional*, es decir, un aspecto fáctico; por ejemplo, el domicilio del demandado¹⁰ o el lugar de cumplimiento del contrato.¹¹

Hay que tener en cuenta que estas normas, aun en el caso de que estén dentro del ordenamiento jurídico de un Estado, funcionan en el plano internacional. Esto quiere decir que dichas normas indican el “lugar” (aludiendo generalmente a Estado) cuyas autoridades (por lo general, tribunales) son competentes para conocer y decidir sobre determinadas situaciones jurídicas privadas internacionales; esto es, situaciones regidas por el derecho privado y vinculadas con más de un ordenamiento jurídico. No debe olvidarse que las normas jurídicas tienen un alcance territorial, que llega hasta donde llegan las fronteras del Estado; en consecuencia, cuando las normas atributivas de competencia están incluidas en normas jurídicas internas de un Estado, solo atribuyen competencia a las autoridades de *ese* Estado, y cuando están incluidas en un tratado internacional, sólo atribuyen competencia a las autoridades de los *Estados que han ratificado* el tratado.

Una vez aplicadas estas normas, la distribución de la competencia judicial dentro del ámbito nacional, así como los demás aspectos procesales que deben determinarse para conocer y decidir sobre una situación en concreto, se rigen por el derecho procesal aplicable al interior del Estado cuyos tribunales son competentes.

Las normas atributivas de competencia judicial internacional son, pues, normas procesales internacionales. En este contexto, es relevante considerar figuras propias del derecho procesal internacional, como el *forum shopping*¹² o

⁹ Calvo Caravaca, A. y Carrascosa González, J. (2015), *Derecho internacional privado...*, cit.

¹⁰ Por ejemplo, art. 4.1 del Reglamento (UE) 1215/2012.

¹¹ *Ibidem*, art. 7.1.

¹² El *forum shopping* consiste en la posibilidad que tiene el actor de escoger entre los tribunales de varios Estados, todos competentes, aquel que le sea más ventajoso. Schack lo entiende como “el aprovechamiento sistemático de la competencia internacional existente en varios Estados para obtener una ventaja jurídica o fáctica”. Esta ventaja puede derivar del proceso en sí mismo o del ordenamiento jurídico que se aplicaría para resolver la situación. Sin embargo, como aclara el mismo autor, el *forum shopping* no supone ningún tipo de simulación o manipulación dolosa por parte del actor, ni tampoco la existencia de un acuerdo de elección de foro entre las partes. El *forum shopping* vendría a ser solamente el ejercicio de un derecho del cual dispone el actor. Véase Schack, H. (2017), *Internationales Zivilverfahrensrecht mit internationalem Insolvenz- und Schiedsverfahrensrecht*, 7a. ed., Múnich, C. H. Beck, p. 97.

No obstante, sin dejar de reconocerse el carácter legítimo que en principio tiene, el *forum shopping* es criticado, ya que “resulta condenable y digno de ser combatido si una o más de

el *forum non conveniens*,¹³ al igual que otros aspectos relevantes desde el punto de vista procesal, como la prescripción de las acciones y la inmunidad de jurisdicción y de ejecución (véase el capítulo sexto).

2. Conflictos de leyes

Ahora bien, cuando las normas atribuyen competencia a los tribunales para conocer de una cierta materia, no necesariamente ordenan a esos tribunales que para resolver el fondo de la situación privada internacional de que se trate apliquen la *lex fori*. Se le llama *lex fori* (ley del foro) al ordenamiento jurídico del Estado del cual hace parte el tribunal que está conociendo de un caso. El ordenamiento jurídico que el tribunal debe aplicar para resolver el fondo de una situación jurídica privada internacional es indicado por las normas de conflicto de leyes, que es un tipo específico de

las opciones en favor del actor constituyen foros exorbitantes o si de cualquier otra manera la defensa queda comprometida”. Véase Fernández Arroyo, D. (s. f.), Aspectos esenciales de la competencia judicial internacional en vistas de su reglamentación interamericana, recuperado de http://www.oas.org/es/sla/ddi/docs/publicaciones_digital_XXXIII_curso_derecho_internacional_2006_Diego_P_Fernandez_Arroyo.pdf, pp. 301-302.

¹³ El *forum non conveniens* alude a la posibilidad, establecida en algunos ordenamientos jurídicos, de que los tribunales nacionales dejen de ejercer la competencia que tienen para decidir sobre una determinada materia en un caso concreto si consideran que la situación puede ser resuelta de mejor manera por los tribunales de otro Estado. Esta figura nace en el derecho escocés y logra su mayor desarrollo en la actualidad en los Estados Unidos. Véase Schack, H. (2017), *Internationales Zivilverfahrensrecht...*, cit.

Aplicado en relación con casos ocurridos en el contexto latinoamericano, el *forum non conveniens* ha demostrado tener efectos negativos. Como señala Fernández Arroyo, el *forum non conveniens* “no es ni bueno ni malo en abstracto, sino que depende de cómo y para qué se lo utiliza, [pero] está siendo cada vez más controvertido en relación con algunas controversias que se plantean en el ámbito interamericano. En particular me refiero a los supuestos de algunos daños masivos sobre las personas y/o el medioambiente producidos por empresas norteamericanas en países latinoamericanos. Los damnificados se encuentran con que cuando intentan accionar ante el juez competente del domicilio del demandado, éste suele declararse «foro no conveniente» a solicitud de los abogados de las empresas, obligando a aquéllos a presentar las demandas ante los jueces del lugar de producción del daño (foro concurrente) y a cargar, en consecuencia, con los defectos y limitaciones que pueda tener allí la administración de justicia”. Fernández Arroyo, D. (s. f.), *Aspectos esenciales de la competencia...*, cit.

Además de la bibliografía citada por Fernández Arroyo, se puede ver el siguiente artículo de Seinitz, que plantea los problemas del *forum non conveniens* en el caso de las comunidades locales ecuatorianas contra Chevron Texaco: Steinitz, M. (2014), “The Case for an-International Court of Civil Justice”, *Stanford Law Review*, 67, 75-83.

normas que se dedican propiamente a resolver los conflictos de leyes.¹⁴ Un elemento esencial de las normas de conflicto de leyes son los denominados *factores de conexión*.¹⁵ Por ejemplo, cuando una norma de conflicto de leyes declara como aplicable el ordenamiento jurídico del lugar del domicilio de un sujeto¹⁶ o el ordenamiento jurídico del lugar del cumplimiento del contrato,¹⁷ esa norma está utilizando como factor de conexión el domicilio o el cumplimiento del contrato, respectivamente. Estos pueden ser los mismos aspectos fácticos usados por las normas que atribuyen competencia, pero esos aspectos cumplen en las normas de conflicto de leyes una función diferente a la que cumplen en las normas que atribuyen competencia. En las normas de conflicto de leyes, éstos cumplen la función de indicar el ordenamiento jurídico aplicable al fondo de la situación.

Como puede observarse, la solución que el derecho internacional privado da a los conflictos de leyes lleva implícita la posibilidad de aplicar normas que hacen parte del ordenamiento jurídico de un Estado distinto de aquel del cual hacen parte los tribunales que están conociendo del caso, es decir, la posibilidad de aplicar un ordenamiento jurídico extranjero como fundamento jurídico o legal de la decisión que se tomará, y no meramente como *hecho* usado como prueba dentro del proceso.¹⁸

En este orden de ideas, cada norma de conflicto de leyes puede ser formulada de manera que el ordenamiento jurídico aplicable al fondo de la

¹⁴ Generalmente, se está haciendo referencia a esta última clase de normas cuando se utiliza, a secas, la expresión “normas de conflicto”.

¹⁵ Este elemento de la norma de conflicto de leyes puede recibir diferentes denominaciones; por ejemplo, “elemento vinculante”, “puntos de conexión”, “punto de conexión o vinculación” o “punto de contacto”.

¹⁶ Por ejemplo, véase art. 1 del Tratado de Montevideo sobre Derecho Civil Internacional de 1889: “La capacidad de las personas se rige por las leyes de su domicilio”.

¹⁷ Por ejemplo, véase art. 1 del Tratado de Montevideo sobre Derecho Civil Internacional de 1889: “La ley del lugar donde los contratos deben cumplirse decide si es necesario que se hagan por escrito y la calidad del documento correspondiente” y art. 33: “La misma ley rige:

- a) Su existencia;
- b) Su naturaleza;
- c) Su validez;
- d) Sus efectos;
- e) Sus consecuencias;
- f) Su ejecución;

g) En suma, todo cuanto concierne a los contratos, bajo cualquier aspecto que sea”.

¹⁸ Abundantes páginas se han dedicado a lo largo de la historia del derecho internacional privado para discutir sobre la aplicación del derecho extranjero en tanto hecho o en tanto derecho propiamente. En este libro, debemos contentarnos con saber que lo que se menciona se encuentra en el meollo de la discusión.

situación sea el mismo ordenamiento jurídico del cual hace parte dicha norma. Esto podría ocurrir hipotéticamente, por ejemplo, si una ley de Bolivia contiene una norma de conflicto de leyes que establece que se debe aplicar el ordenamiento jurídico boliviano a los casos relativos a bienes que se encuentran en Bolivia. Las normas así formuladas se denominan “normas de conflicto de leyes unilaterales”. También puede ocurrir que, por el contrario, la norma de conflicto de leyes permita que se aplique un ordenamiento jurídico extranjero. Por ejemplo, si la norma de conflicto de leyes boliviana estableciera que se debe aplicar el ordenamiento jurídico del lugar donde se encuentren los bienes, independientemente de que se encuentren o no en Bolivia. Estas normas de conflicto de leyes reciben la denominación de “normas de conflicto de leyes bilaterales”.¹⁹

La posibilidad de aplicar el ordenamiento jurídico de otro país ha traído de la mano la necesidad de que en el derecho internacional privado se desarrollen figuras jurídicas específicas que ayudan a determinar en qué medida es posible aplicar las normas de un ordenamiento jurídico extranjero, como son las figuras del *reenvío*²⁰ o el *orden público internacional* (sobre este último, véase capítulo noveno).²¹

¹⁹ Bogdan, M. (2012), *Private International Law as Component of the Law of the Forum*, La Haya, Hague Academy of International Law, pp. 79-87.

Las normas de conflicto de leyes “bilaterales” han sido también denominadas “multilaterales”. La distinción entre las normas de conflicto de leyes “unilaterales” y “bilaterales” se inserta en la discusión entre los métodos “unilateralista” y “multilateralista” expuesta clara y detalladamente en Symeonides, S. (2008), *The American Choice-of-Law Revolution: Past, Present and Future*, Leiden/Boston, Martinus Nijhoff Publishers, pp. 365-369.

²⁰ Para comprender la figura del *reenvío*, puede pensarse en el siguiente escenario. Supongamos que para resolver una situación jurídica internacional en materia de derechos reales se debe aplicar una norma de conflicto de leyes que ordena que se aplique el ordenamiento jurídico del lugar de la ubicación de los bienes, y los bienes se encuentran en un país extranjero. Hay dos alternativas principales: 1) aplicar directamente el ordenamiento jurídico del país extranjero o 2) ver si ese ordenamiento jurídico contiene una norma de conflicto de leyes que regule el mismo supuesto de hecho de la situación. En la alternativa (2) la norma de conflicto puede ordenar: a) igualmente, que se aplique la ley del lugar de la ubicación, o b) que se aplique un tercer ordenamiento jurídico, por ejemplo, el del lugar donde el bien ha sido registrado. El *reenvío* tendría lugar si la situación se resuelve dentro de la alternativa (2)(b). Véase Sonnentag, M. (2017), “Renvoi”, en Basedow, J., Rühl, G., Ferrari, F. y Asensio, P. M. (eds.), *Encyclopedia of Private International Law*, Cheltenham, Edward Elgar Publishing, pp. 1537-1545.

²¹ Como veremos más adelante (véase capítulo noveno), la figura del *orden público internacional* ha sido desarrollada en el derecho internacional privado como una excepción que puede aplicarse para dejar sin efecto dentro de un Estado determinado las leyes o sentencias extranjeras, cuando se considere que estas van en contra de la moralidad o el orden social de dicho Estado. Así, el orden público internacional es diferente del orden público estrictamen-

III. PERSPECTIVA MATERIAL

Por otra parte, el derecho internacional privado puede también encargarse de las situaciones jurídicas privadas internacionales sin recurrir a las normas de conflicto. Esto es posible desde una perspectiva *material*, es decir, estableciendo en el plano internacional una regulación directa, que puede ser más o menos completa, sobre una determinada materia en la que tienen lugar situaciones jurídicas privadas internacionales. De esta forma, las situaciones jurídicas privadas internacionales en la materia respectiva son resueltas de la misma manera en todos los Estados que hacen parte de un tratado internacional²² o de un proceso de integración regional.²³ A este proceso se le denomina “unificación del derecho privado”.²⁴ La unificación del derecho privado es una tendencia que ha ido en aumento paulatinamente, pero hasta ahora ha llegado a concretarse sólo en cierta medida y en ciertas materias, como ha ocurrido, por ejemplo, en contratación internacional²⁵ o en propiedad intelectual.²⁶ La unificación del derecho privado, así vista, no es una tarea sencilla. Una característica importante de estas normas consiste en que, una vez adoptadas, serán directamente aplicables por las autoridades nacionales,²⁷ lo que implica que en cierto sentido se produzca una especie de

te interno, pues este último no se dirige a las situaciones jurídicas privadas internacionales y actúa principalmente como un límite a la libertad contractual. Véase Thoma, I. (2017), “Public Policy (Ordre Public)”, en Basedow, J., Rühl, G., Ferrari, F. y Asensio, P. M. (eds.), *Encyclopedia of Private International Law*, Cheltenham, Edward Elgar Publishing, p. 1453.

²² Por ejemplo, la Convención de las Naciones Unidas sobre los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías o Convención de Viena de 1980.

²³ Por ejemplo, la Unión Europea u otras organizaciones de integración regional americanas, como la Comunidad Andina de Naciones.

²⁴ Al lado de la unificación, tiene lugar la armonización, que implica la obligación de los Estados de *adaptar* sus ordenamientos jurídicos a ciertas reglas.

²⁵ Convención de las Naciones Unidas sobre los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías o Convención de Viena de 1980.

²⁶ Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio (o Acuerdo ADPIC) y Decisiones de la Comunidad Andina de Naciones en materia de propiedad intelectual.

²⁷ Es conveniente tener en cuenta que ha existido un desarrollo paralelo de normas que no son creadas a través de un proceso jurídico-formal previamente determinado por los Estados. Estas normas, que pueden considerarse de origen privado, pueden ser aplicadas para la solución de situaciones jurídicas privadas internacionales, no sólo mediante mecanismos alternativos de solución de conflictos, como el arbitraje, sino también mediante tribunales, de manera uniforme en diferentes Estados. Estas normas se han desarrollado principalmente en materia de comercio internacional (destaca, por ejemplo, el uso de los Incoterms establecidos por la Cámara de Comercio Internacional).

sesión de soberanía de los Estados, que tendría lugar cuando éstos se someten al respectivo tratado internacional o proceso de integración regional. La consecución de la unificación del derecho privado implica, por otro lado, hacer frente a la diversidad no sólo legal, sino también política entre los diferentes Estados.

IV. BREVE BALANCE

Ambas perspectivas del derecho internacional privado —tanto la perspectiva conflictual como la perspectiva material— son relevantes en este libro. No obstante, se otorga una mayor atención a las soluciones relativas a la repatriación o restitución internacional de bienes culturales que podemos encontrar desde la perspectiva conflictual. La razón para ello es que, específicamente en materia de bienes culturales, como también ocurre en materia de bienes en general, la unificación del derecho privado es prácticamente inexistente. No obstante, en este libro se considera también la perspectiva material.

Como veremos más adelante, en la segunda mitad del siglo XX se inició un proceso para proteger los bienes culturales que condujo un sistema de derecho internacional privado unificado. Este sistema, que gira en torno a la restitución y devolución de bienes culturales robados o exportados ilícitamente, se encuentra en el Convenio de Unidroit de 1995. Este Convenio, como se verá en el siguiente capítulo, ofrece una solución unificada, que se refiere, sobre todo, a aspectos relevantes desde un punto de vista procesal, es decir, a problemas relativos a los conflictos de jurisdicción que pueden presentarse en esta materia. Es de anotar, por otra parte, que las discusiones sobre la repatriación o restitución internacional de bienes culturales se refieren comúnmente a la aplicación, en los países de destino, de las normas que los países de origen han creado para proteger esa clase de bienes, que son normas materiales. De allí que también nos referiremos a las normas de este tipo que encontramos en los ordenamientos jurídicos nacionales de los países latinoamericanos (véase el capítulo decimosegundo).